

#### Voto N° 328-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las doce horas cinco minutos del veinte de marzo del dos mil diecisiete.-

Adición y aclaración del Voto N° 900-2016 de las once horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis, dictada en recurso de apelación de por **XXXX**, cédula de identidad XXX, representado por su curadora procesal la señora **XXX**, cedula de identidad N° XXX emitida por esta instancia de alzada.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

#### **RESULTANDO**

- I.- Mediante Voto número 900-2016 de las once horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis, el presente Tribunal dictaminó con lugar el recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad Nº XXX, representado por su curadora procesal la señora **XXX**, cedula de identidad Nº 7XXX contra la resolución DNP-SAM-4246-2015 de las 10:45 horas del 09 de diciembre de 2015, al mantener lo dispuesto por la Junta y considerar que al gestionante se le debe reconocer el 100% de la pensión que hubiera gozado la causante.
- II.- Con fecha 23 de septiembre del 2016 la gestionante solicita adición del voto de Tribunal a fin de que se esclarezca el rige de dicho beneficio, en virtud de que en el voto recurrido lo establece al 01 de noviembre de 2012, sin embargo, en la boleta de inclusión se estableció a partir del día 01 de septiembre del 2012. (ver folio 99).
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

#### **CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

#### II.- SOBRE EL FONDO:

1.- En sede administrativa, los recursos "son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de



carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico" (García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. <u>Curso de Derecho Administrativo, Tomo II.</u> Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506).

Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que los recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -.

El recurso de revisión, que es el que nos interesa, sólo procede contra actos administrativos finales firmes, y se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. En el artículo 353 de la citada Ley General, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña:

- "a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorado al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".

El pronunciamiento C-374-2004 del 13 de diciembre del 2004 de la Procuraduría de la República, analiza aspectos importante en el tema del recurso de revisión; a nivel de doctrina, he indica:

El ilustre Profesor Eduardo Ortíz Ortíz, precisó:

"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aún cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave.



Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)". (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).

Sigue indicando el pronunciamiento supracitado:

"De igual manera la doctrina española expresa:

Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza (...)."(GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Op. cit., pág. 446).

Bajo este contexto, ante el carácter excepcional o extraordinario del recurso de revisión no debe perderse de vista que éste sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

De manera que conforme al artículo 353 inciso b) transcrito de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal procederá a analizar para que se revoque lo resuelto por el Voto número 900-2016 de las once horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis.

III.- Debe señalarse por este Tribunal que no media un vacío legal en lo expuesto por esta Instancia, respecto del rige concedido al gestionante al establecerlo al 01 de noviembre de 2012. Del estudio del expediente se desprende que mediante resolución 6536 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2015, realizada a las 14:00 horas del 15 de octubre del 2015, recomendó otorgar el beneficio de la Pensión por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de hijo en estado de invalidez declarada, por un monto de ¢457,556.00 que corresponde al 100% de la pensión que gozaba la causante, con rige a partir del 01 de noviembre de 2012, sea 1 año previo a la solicitud de pensión por sucesión.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución número DNP-SAM-4246-2015 de las 10:45 horas del 09 de diciembre de 2015, otorga el derecho de la Jubilación por Sucesión, por encontrarse dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 11, inciso a) de la Ley 2248, por cuanto fue declarado invalido por la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez CCSS, estableciendo como monto jubilatorio la suma de ¢228,778.00, otorgando el 50% de la pensión que gozaba el causante, con rige a partir de la fecha de defunción del causante, siempre y cuando este haya sido excluido de planillas, caso contrario a la efectiva exclusión de planillas del causante.



A folio 78 la señora **XXX** en calidad de curadora procesal de XXXX, presentó Recurso de Apelación contra la resolución DNP-SAM-4246-2015 de las 10:45 horas del 09 de diciembre de 2015, de la Dirección Nacional de Pensiones.

Mediante el Voto N° 900-2016 de las once horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis, dictado por este Tribunal, se declaró con lugar el Recurso de Apelación y se confirmó la resolución 6536 acordada en sesión ordinaria 111-2015, realizada a las 14:00 horas del 15 de octubre del 2015. En lo que nos interesa el Voto señaló:

"(...) De manera que lleva razón la Junta de Pensiones en otorgar el derecho de la Jubilación por Sucesión y otorgar así al gestionante el 100% de la pensión que hubiera gozado la causante.

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal dispone declarar con lugar el recurso de apelación se revoca la resolución recurrida número DNP-SAM-4246-2015 de las 10:45 horas del 09 de diciembre de 2015, de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución 6536 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2015, realizada a las 14:00 horas del 15 de octubre del 2015, con rige a partir del 01 de noviembre de 2012. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto."

**IV.-**De lo transcrito se observa que lo que solicita la gestionante en su calidad dicha es la modificación en cuanto al rige del beneficio de acrecimiento jubilatorio.

"(...) solicito Adición y Aclaración de su parte resolutiva en lo que se refiere a la fecha rige de la resolución que se confirma, #6536 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, toda vez que es contradictoria con la que se señala en el oficio sin número, que entre otras cosas dice: "...En este acto se señala que se acogerá a su derecho a partir del 01 de setiembre de 2012...", así como la constancia Ref: 321475 de las diecisiete horas con ocho minutos del veintiséis de enero del año en curso que indica: "... Que, XXX, cédula XX, percibe una pensión sucesión Art 7, Jub con la ley 2248, a partir de 01 de setiembre de 2012...", ambos emitidos por el Departamento Plataforma de Servicios del Magisterio Nacional, Inclusión en Planillas y Régimen Transitorio de Reparto, respectivamente".

V.- Considera este Tribunal no lleva razón la gestionante, en cuanto a que se modifique el rige del beneficio, por cuanto el otorgado por la Junta de Pensiones es el correcto conforme a la normativa vigente. No puede pretender la gestionante que solamente se modifique lo que según sus intereses no le favorezca y los demás puntos de la resolución se dejen incólumes, pues desde el momento que utilizo la fase recursiva, lo otorgado por las instancias precedentes puede ser revisado, respetando el principio de no reforma en perjuicio.



En el caso en cuestión, se observa que la gestionante en su condición de curadora procesal del señor XXXX solicita que la fecha de rige se resuelva a partir del 01 de setiembre del 2012 es decir la fecha de inclusión en planillas, pero debe entender que esa inclusión sólo consideró el 50% de la pensión del causante y es a partir de la resolución del recurso de apelación que ahora se podrá disfrutar del 100%, eso sí ajustando todos los aspectos de esta sucesión al principio de legalidad, a saber monto y rige.

Para estos casos, tratándose de una pensión ya declarada se aplica el plazo de la prescripción estipulado así por los numerales 10 y 40 de la Ley 7531 concordado con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, los cuales ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, en este caso los pensionados contaran con el plazo de un año para el reclamo de las mismas, pues no se trata de un derecho declarable de oficio de parte de la administración.

En el sub-examine la defunción de la causante XXXX se dio el 14 de agosto de 2012 (folio 28) y la solicitud de pensión por orfandad fue efectuada por el gestionante el 01 de noviembre del 2013 según se evidencia a folio 03 del expediente del solicitante, habiendo transcurrido el plazo del año, en poco más de dos meses. De manera que el rige de este reconocimiento debe aprobarse a partir del **01 de noviembre del 2012**, sea un año atrás de la solicitud, tal y como lo estableció la Junta de Pensiones y este Tribunal en el voto recurrido, conforme lo ordenan las citas normativas los numerales 10 y 40 de la Ley 7531 concordado con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil.

### ARTÍCULO 10.- Prescripción

La prescripción del derecho a la prestación declarada y otorgada se regirá por lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil

### ARTÍCULO 40.- Prescripción de los derechos

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

### Artículo 870.- Prescripción por un año:

"1) Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor a un semestre (...)".

Así las cosas, en el voto cuya aclaración se solicita se le otorgo a la gestionante un monto de pensión mayor que el otorgado en la resolución recurrida véase que se le otorgó el doble de lo que ordenó la Dirección Nacional de Pensiones, por lo que no existe ninguna contradicción en lo resuelto por ésta instancia. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública y con el deber de la Administración de motivar sus actos contenidos en los artículos 128,132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, procede este Tribunal a confirmar lo resuelto en el Voto 900-2016.



VI.- Es importante agregar que la adición y la aclaración son remedios procesales previstos para aclarar o suplir cualquier omisión que contenga la parte dispositiva de un fallo; es decir, no son un recurso por medio del cual las partes puedan discutir o plantear un nuevo examen de las pruebas aportadas o de los argumentos planteados por ellas. No existiendo omisión alguna en el fundamento de la sentencia dictada, ni concepto oscuro sobre los asuntos sometidos a conocimiento en esta vía de alzada, se mantiene lo dictado por este Tribunal en el voto 900-2016 de las once horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis, por lo que se mantiene lo dispuesto por esta instancia.

#### **POR TANTO**

Se rechaza por improcedente, la solicitud de aclaración y adición planteada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, contra el Voto dictado por este Tribunal Nº 900-2016 de las once horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis. Notifíquese.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

#### **Carla Navarrete Brenes**

